

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2779 /2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó la ubicación o traslado de las pilas para "No Breaks" de los equipos, así como saber cuándo se efectuará el reemplazo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Sobresee, Da Vista, ubicación, pilas, reemplazo**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2779/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2779/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Educación Media Superior de
la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2779/2023**, interpuesto en contra del **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090170923000052**, a través de la cual el particular requirió al **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, lo siguiente:

Solicitud de información:

Requiero saber la ubicación o traslado de la pilas para "No Breaks" de los equipos, mismos que fueron retirados posterior a la pandemia, en el plantel José Ma. Morelos y

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Pavón, Tláhuac así como también necesito saber ¿cuándo se efectuará el reemplazo? ya que los equipos están desprotegidos ante una eventual descarga eléctrica.

[Sic.]

II. Ampliación de plazo. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Recurso de revisión. El dos de mayo, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión, en el cual se inconformó por lo siguiente:

El día 26 era el límite de prórroga que ofrecieron para dar respuesta y la institución no ha cumplido.

[Sic.]

IV. Turno. El **dos de mayo**, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2779/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Respuesta extemporánea a la solicitud. El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número SECTEI/IEMS/DG/PJMMP/190/2023, suscrito por la Encargada del Despacho de la Subdirección del Plantel “José Ma. Morelos y Pavón”, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“ ...

Es importante mencionar que, los nobreaks, monitores, pc's y todo equipo de computo ya se encuentran registrados en el Sistema de Control de Bienes y Servicios (SICOBYS) dictaminados como baja, debido a que ya no son funcionales.

En diciembre del 2022 se solicito a la Dirección de Administración y Finanzas del IEMS CDMX, Mediante una requisición, la compra de NoBeaks para los equipos de computo que se encuentran en el plantel Jose Ma. Morelos y Pavón" Tláhuac I.

En relación a la protección de los equipos de computo es importante señalar que el plantel cuenta con una Planta de emergencia operando galantemente, esto son la finalidad de proteger los equipos de una descarga eléctrica, puntualizando de igual forma que existen conexiones aterrizadas donde se conectan los sistemas informáticos para mayor protección.

[..][Sic.]

VI. Admisión. El **ocho de mayo**, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de mayo, el sujeto obligado remitió mediante oficio **SECTEI/IEMS/DG/PJMMP/190/2023** de veintiocho de abril, signado por la Encargada del Despacho de la Subdirección del Plantel "José Ma. Morelos y Pavón", acompañado de sus acuses de notificación, por medio de los cuales hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada mediante SISAI 2.0.

VI. Cierre. El dieciocho de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Pleno. El veinticuatro de abril, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

VIII. Engrose. El veinticinco de mayo, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.0749.2023, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sustanciación del procedimiento, mediante oficio **SECTE/IEMS/DG/PJMMP/190/2023** de veintiocho de abril, signado por la Encargada del Despacho de la Subdirección del Plantel “José Ma. Morelos y Pavón”, acompañado de sus acusos de notificación, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...][Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio **SECTEI/IEMS/DG/PJMMP/190/2023** de veintiocho de abril, signado por la Encargada del Despacho de la Subdirección del Plantel “José Ma. Morelos y Pavón”, acompañado de sus acuses de notificación, por medio de los cuales hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada mediante SISAI 2.0., en los siguientes términos:

[...]

MTRÓ. GABRIEL GÓMEZ VILCHIS
JUD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio OFICIO N° SECTEI/IEMS/DG/DIN/JUDT/97/2023 de fecha 27 de abril, en el que se solicita se informe lo siguiente:

“Requiero saber la ubicación o traslado de la pilas para “No Breaks” de los equipos, mismos que fueron retirados posterior a la pandemia, en el plantel José Ma. Morelos y Pavón, Tláhuac así como también necesito saber cuándo se efectuará el reemplazo? ya que los equipos están desprotegidos ante una eventual descarga eléctrica. Información complementaria Sub dirección de coordinación de plantel José Ma. Morelos y Pavón; Subdirector de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Alfredo Vázquez Cabrera.” (Sic)

Al respecto me permito informar:

La ubicación de las baterías o pilas así como los equipos de respaldo “NoBreak’s”, se encuentran ubicados en las bodegas que existen en la parte del Teatro al aire libre del Edificio AA en la Planta baja, del plantel. Las razones por la que fueron retirados de los equipos de computo fueron derivado de los siguientes diagnósticos:

1. Las baterías presentan algún grado de deterioro o se derrame,
2. Los nobreaks presentan corto circuito o algún grado de deterioro notorio u haberla.
3. Que en los casos antes descritos era improbable la reparación de los mismos.

Es importante mencionar que , los nobreaks, monitores, pc's y todo equipo de computo ya se encuentran registrados en el Sistema de Control de Bienes y Servicios (SICOBYS) dictaminados como baja, debido a que ya no son funcionales.

En diciembre del 2022 se solicito a la Dirección de Administración y Finanzas del IEMSCDMX, Mediante una requisición, la compra de NoBeaks para los equipos de computo que se encuentran en el plantel Jose Ma. Morelos y Pavón" Tláhuac I.

En relación a la protección de los equipos de computo es importante señalar que el plantel cuenta con una Planta de emergencia operando galantemente, esto son la finalidad de proteger los equipos de una descarga eléctrica, puntualizando de igual forma que existen conexiones aterrizadas donde se conectan los sistemas informáticos para mayor protección.

g

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, con fundamento en lo dispuestos en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Cabe señalar que al oficio antes señalado anexó el acuse a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, tal y como es visible en la siguiente captura de pantalla:



Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta copia simple electrónica del oficio SECTE/IEMS/DG/PPJMMP/190/2023, para dar respuesta a lo requerido.

Asimismo, en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Mtro. Gabriel Gómez Vilchis

Jefe de Unidad Departamental de Transparencia

Unidad de Transparencia del IEMSCDMX.

Av. División del Norte No. 906, primer piso. Tel. (56) 5636 2500 Ext. 102.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



INSTITUTO DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR

 **RESPUESTA 62.pdf**
440K

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: 

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2779/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Mayo de 2023 a las 11:29 hrs.

9242e8f156212ead5578c9b8695e2c1b

[...]

18/5/23, 11:37

Correo de Instituto de Educación Media Superior - Se envía información RR.IP.2779/2023



Oficina de Información Pública <oip@iems.edu.mx>

Se envía información RR.IP.2779/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia del IEMSCDMX <oip@iems.edu.mx>

18 de mayo de 2023, 11:37

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.

Asunto: Alegatos**Expediente:** RR.IP.2779/2023**Recurrente:** [REDACTED]**Solicitud:** 090170923000052**PRESENTE**

En atención a la referencia al rubro, recibido a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, hago llegar a usted el oficio SECTE/IEMS/DG/PJMM/190/2023 suscrito por la Lic. Evelyn Martínez González, Encargada del Despacho de la Subdirección del Plantel "José Ma. Morelos y Pavón" del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, derivado de la omisión de respuesta de la solicitud de información pública 090170923000052.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Mtro. Gabriel Gómez Vilchis**Jefe de Unidad Departamental de Transparencia**

Unidad de Transparencia del IEMSCDMX.

Av. División del Norte No. 906, primer piso. Tel. (55) 5636 2500 Ext. 102.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOINSTITUTO DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR **Oficio 190.pdf**
446K

[...]

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en

12

términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**